

*¿PUEDE EL JURISTA DISCURRIR COMO  
UN CIENTÍFICO SOCIAL?<sup>1</sup>  
(Posibilidades e imposibilidades  
del derecho como «ciencia» social)*

Enrique P. Haba\*

SUMARIO

[1] Doble función de la dogmática jurídica. [2] Tímidos «parecidos de familia» con las otras ciencias. [3] Condición substancialmente retórica del discurso jurídico. [4] El derecho es un «orden» de irracionalidades. [5] Niveles de ciencia jurídica y tipos posibles de ella. [6] La cuestión de la «interdisciplinariedad» (¡no una mera pluri-disciplinariedad!). [7]... pero, el derecho es socialmente «útil».

RESUMEN

Mientras que los conocimientos de casi todas las demás ciencias sociales —sociología, politología, lingüística, etc.— son poco o nada «útiles» (salvo para sus propios profesionales y el mercado editorial propiciado por ellos), en cambio gran parte de las disposiciones jurídicas y de la doctrina profesional aplicada a estas tienen toda suerte de repercusiones *reales* para la vida de la gente en general. Mas esta utilidad práctica se compra al precio de que el derecho consiste en discursos cuyo *rigor* científico es muy endeble.

*PALABRAS CLAVES:* CIENCIAS SOCIALES \* DERECHO \* DOCTRINA \* METODOLOGÍA \* RETÓRICA \* UTILIDAD

ABSTRACT

Knowledge produced in nearly all Social Sciences (Sociology, Political Science, Linguistics, etc.) is almost useless or uselessly at all —except for scientists themselves or for their own publishing-market. On the contrary, legal precepts and the doctrine applied to them bring about a large variety of real effects on the concrete life of all people. The price paid for that efficiency is having law built as a web of discourses without genuine scientific rigor.

*KEY WORDS:* SOCIAL SCIENCE \* LAW \* DOCTRINE \* METHODOLOGY \* RHETORIC \* UTILITY

---

\* <ehaba@ice.co.cr>  
<enrique.haba@ucr.ac.cr>

1 Este artículo está conformado por extractos de un libro que el autor tiene en preparación: *Metodología (realista) del Derecho*. Entre sus trabajos ya publicados, para ampliar sobre ideas que se expondrán aquí, véase especialmente 1993 y las reelaboraciones contenidas en Palomino Manchego 1999.

## 1. DOBLE FUNCIÓN DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA

Para no caer en una mera discusión de palabras sobre posibles usos del término «ciencia», demos por aceptado que el pensamiento jurídico, tal como suele darse en la práctica profesional de esa disciplina, lingüísticamente puede caber bajo alguna acepción de dicho término. Empero, la verdadera cuestión es saber: ¿qué *tipo* de ciencia es esa y qué relaciones —ya sean de similitud o también de colaboración— es ella capaz de guardar con otras disciplinas sociales a las que suele adjudicárseles esa misma palabra genérica?

Al hablar de «ciencia jurídica» o «jurisprudencia» (*Jurisprudenz als Wissenschaft*), resulta que los autores se refieren, bajo esa denominación, a uno u otros de los cuatro niveles siguientes, por lo general sin distinguir mayormente entre estos:

... entienden un poco de todo: jurisdicción, legislación, exégesis y comentario (Perticone 1964: 341 s.).

Ya en 1832, el fundador de la escuela analítica inglesa, John Austin, no había dejado de advertir que:

... la misma palabra jurisprudencia no está tampoco libre de ambigüedades y ha sido utilizada para designar [todo] lo siguiente: el conocimiento del derecho como una ciencia, junto con el arte, el hábito práctico o la destreza al aplicarlo. La ciencia de la legislación, es decir, la ciencia de lo que se debe hacer para producir buenas leyes junto con el arte de hacerlas. Así como el conocimiento de lo que debe ser presupone el conocimiento de lo que es, así también la ciencia de la legislación presume la jurisprudencia (*cit.* Calsamiglia 1986: 130).

Los cometidos de la «jurisprudencia» pueden concebirse incluso de manera todavía mucho más amplia y variada:

La tarea de la ciencia del derecho se extiende más allá del mero conocimiento

de las leyes y de la teoría de la aplicación del derecho. Su objeto no es sólo el derecho legislado, sino el conjunto del ordenamiento de la sociedad y del tráfico nacional e internacional (Wolf 1962: 51).

Importa no pasar por alto diferencias como las señaladas; y se podrían traer a colación también otras. Por lo demás, entre los cuatro niveles señalados por Perticone hay serios desfases. Hasta en el interior de cada uno de ellos cabe efectuar distinciones que, ciertamente, tienen su importancia para dar cuenta adecuada acerca de los discursos que pronuncian los juristas. Hoy existen muy variadas disciplinas que son, todas ellas, unas Ciencias del Derecho: Historia del Derecho, Derecho Comparado, Teoría General del Derecho, Antropología Jurídica, Psicología Jurídica, Análisis Económico del Derecho, Sociología Jurídica, Informática Jurídica y otros (*cf.* Atienza 1985: cap. 5).

Quedémonos, para nuestros efectos, con la dogmática jurídica como prototipo de la especie de ciencia practicada por los profesionales del derecho. Dicha dogmática abarca la exégesis y el comentario, interviene como fundamento de las sentencias en la jurisdicción y hasta puede ejercer influencia en la legislación. Ahora bien, inclusive sin desconocer el carácter retórico o simplemente impreciso, disimulante de la realidad, que afecta a buena parte del discurso jurídico, elaborado con base en esa dogmática o afín con ella, esto no debe impedirnos advertir asimismo que hay importantes segmentos o aspectos de él que no son subsumibles sin más en dicha función anticientífica. Son aspectos que intervienen también, junto con esta función y a veces en lugar de ella, en el pensamiento de los juristas. Vista en su conjunto, la «ciencia» (dogmática) jurídica es retórica (= no-ciencia), por cierto; pero también contiene *más* que eso. Ella no es *solamente* retórica.

Por lo pronto, a diferencia de, por ejemplo, la retórica de la propaganda para vender productos comerciales o la de los partidos políticos, la de los juristas es más sutil y puede ser mucho más sofisticada. De ahí, que haya por lo menos una *apariencia* de quehacer teórico en el discurso jurídico, algo que a este le confiere

un «aire de familia» (Wittgenstein) en relación con las ciencias en general.

Distintos autores han hecho notar, con razón, que la dogmática jurídica cumple dos tareas diferentes, aunque interrelacionadas; si bien los juristas, por motivos de persuasión retórica, se empeñan en no distinguir la una de la otra. La doctrina del derecho describe verdaderamente ciertos datos, que consisten en tales o cuales contenidos de determinado derecho positivo o de un conjunto de tales ordenamientos. Pero además, esa doctrina incorpora, por su propia parte, unos criterios de política jurídica, las interpretaciones (¡suyas!) que le permiten solucionar aspectos que no aparecen resueltos intersubjetivamente de antemano por la letra de los textos oficiales del derecho considerado. No obstante, los juristas presentan esa doble tarea —reconocimiento/interpretación— como si también lo segundo estuviera contenido *ya* de modo indudable, *preestablecido* en el material de que se compone lo primero. Estas dos dimensiones de la doctrina jurídica tradicional pueden ser calificadas, respectivamente, como el cumplimiento de una función *descriptiva* y una función *prescriptiva*, llevadas a cabo mediante tales discursos<sup>2</sup>.

Si bien ambas funciones son en realidad inescindibles, tanto en la presentación doctrinaria corriente como en la práctica de dichos discursos, es oportuno tener presente la distinción, sobre todo con vistas a evaluar el nivel teórico-científico de ese tipo de razonamientos. No se puede descartar *a priori* que cuando menos la función descriptiva contenga también unos conocimientos propiamente dichos, supuesto que resulte posible discernirlos de los elementos retóricos con que se los suele presentar entrelazados.

Inclusive podría concebirse que hasta en cuanto a la función prescriptiva, ella misma llegará a ser ejercida de acuerdo con un discurso científico adecuado, esto es, *propiamente* teórico, análogamente a como otras ciencias (propiamente dichas) dan lugar a distintas aplicaciones prácticas que se derivan —técnicas o tecnologías— de aquellas mismas. Es así, por ejemplo, como Max Weber y otros entienden la

discusión y la aplicación *científica* de juicios de valor, la llamada «razón instrumental»<sup>3</sup>. Empero, para que la función prescriptiva de la dogmática llegara a ejercerse de tal modo, esta tendría que empezar precisamente por no encarar esa función de la manera como suele hacerlo. Debería reemplazar su retórica por un discurso práctico que fuera verdaderamente *teórico* incluso en la manera de llevar a cabo la *discusión* entre alternativas para las situaciones prácticas controvertidas. Es notorio que esto no se da en el razonamiento típico de los juristas. Allí las discusiones corrientes, tanto en los tribunales como hasta en el plano mismo de los tratadistas, no hacen por acercarse, ni remotamente, al nivel teórico que podrían alcanzar si encararan esas cuestiones con ayuda de otros conocimientos científicos disponibles: interdisciplinariedad (propiamente dicha).

## 2. TÍMIDOS «PARECIDOS DE FAMILIA» CON LAS OTRAS CIENCIAS

Teniendo en cuenta la doble función señalada, cabe preguntarse si la dogmática no contiene, a pesar de todo, algunos *conocimientos* de naturaleza descriptiva. En caso afirmativo, deberíamos concluir que el discurso profesional de los juristas tiene, por lo menos en parte, *algo* de ciencia.

Tal conclusión no carece de cierta plausibilidad. En primer término, porque no puede negarse que la palabra «ciencia» comprende entre sus usos normales, al menos por parte de sus propios locutores, el aplicarse también para calificar así al discurso jurídico profesional.

Sobre todo, más allá de la circunstancia, simplemente convencional, de que existe ese uso lingüístico consolidado, no olvidemos que tal discurso ofrece ciertos «parecidos de familia» con los discursos científicos de otras disciplinas, sin excluir ni siquiera los de las ciencias de la naturaleza. Cada uno de esos discursos ostenta la característica de pertenecer a un respectivo universo discursivo teórico-sistemático, la disciplina en cuestión. La pertenencia a dicho universo se hace patente, sin ir más lejos, por la circunstancia de que sus locutores

2 Cf. Calsamiglia 1989: 130-136.

3 Véase Haba 2004a: Sec. F.II.

emplean un lenguaje especializado propio. Si bien no todas, y por lo general ni siquiera la mayoría, de las palabras que utilizan son ajenas al lenguaje común, ellos manejan también una serie de términos que no se encuentran en este: las expresiones *técnicas* de la materia. Estos términos, sean o no homónimos con palabras del lenguaje común, representan conceptos fundamentales de la disciplina considerada, son piezas claves del sistema teórico en que ella consiste. Ese «sistema» constituye el principal objeto de conocimiento del aprendizaje impartido en los cursos universitarios y en general de la literatura especializada que utilizan los profesionales de esa disciplina.

Aprender una ciencia significa llegar a conocer y dominar el uso de los «juegos» característicos de cierta «región» del lenguaje, la constituida por determinado discurso teórico especializado. Es aprender a actuar en función de ellos. Consiste en llegar a saber cómo emplear esos «juegos» para entenderse en el seno de la comunidad científica respectiva y para aplicarlos a resolver ciertas clases de cuestiones, ya sean estas de la realidad empírica, hipotéticas o lógico-formales. Dicho discurso sirve, ante todo, para seleccionar esas cuestiones, como asimismo para ordenar los conocimientos científicos disponibles acerca de ellas y, en consecuencia, también para localizarlos en relación con un problema dado y para aplicarlos de la manera en que esa ciencia lo establece<sup>4</sup>.

Semejantes características las presenta, en todo caso a primera vista, igualmente el discurso jurídico. En tal sentido, no cabría negar que él es «ciencia». No carece en cierto grado de justificación un comentario como el siguiente:

La *construcción* jurídica presenta el mismo carácter metodológico que la construcción matemática, técnica,

4 «Pues el método de la Ciencia es una *guía* de la investigación y una *prueba* de sus resultados. Pero no termina allí su función. Porque la Ciencia no es una acumulación desordenada de verdades, sino un *sistema* de ellas: un orden de verdades lógicamente relacionadas, ordenadas según principios. Y es el método el que ha de suministrar los criterios para esta ordenación» (Moreno 1963: 19).w

gramatical o histórica: su finalidad es la reestructuración de toda una institución jurídica partiendo de sus partes previamente aisladas por el pensamiento; es decir, la síntesis realizada sobre los resultados del análisis previo. (...) Finalmente, la *sistemática* jurídica es a partes más extensas del orden jurídico o al conjunto de él lo que la construcción es a una institución jurídica suelta, a saber: el desarrollo de las normas concretas de todo el orden jurídico o de una de sus partes, a base de una única idea (Radbruch 1951: 10 s.).

Aun dando por cierto que todo eso sea así (más o menos), y que, por ende, la ciencia jurídica tiene efectivamente tal parecido de familia con las demás ciencias, no deja de seguir siendo verdad lo esencial de la crítica que muchos autores han dirigido a dicha «ciencia». Mas cabe reconocer, asimismo, que las «construcciones» y los «sistemas» del razonamiento jurídico no son unos puros inventos del jurista, sino que en efecto sirven, como hacen otras ciencias con sus respectivos objetos de estudio, para organizar en forma teórica unas «partes previamente aisladas» mediante determinados «análisis», como señala Radbruch [*supra*]. Ello comporta el *conocimiento* de ciertos datos: textos de leyes, repertorios de jurisprudencia y demás, que objetivamente están ahí. En la medida en que la doctrina jurídica hace esto, de veras cumple, cuando menos hasta cierto punto, una labor que bien puede calificarse de científico-cognoscitiva. No obstante, siempre queda en pie la pregunta fundamental: ¿esa labor cognoscitiva, aunque sea tal, hasta *dónde* está autorizada a llegar —y, por tanto, qué le está *vedado* conocer— en función de los propios presupuestos teóricos de dicha ciencia? Sí, lo que debiera llamar la atención sobre todo, es la radical *timidez* con que en el plano de lo cognoscitivo aparece circunscrita la materia de tal «ciencia».

No digamos, pues, que ese discurso carece de todo alcance como conocimiento. Mas tampoco dejemos de agregar, enseguida, que este es un «conocimiento» donde ex profeso se toman cuidadosas precauciones para lograr

mantenerlo todo lo cognoscitivamente *endeble* que sea menester, a fin de no mentar la verdadera sogá —unas realidades sociales incómodas— en casa del ahorcado, y sobre todo allí donde la tarea jurídica consiste precisamente en contestar si corresponde ahorcarlo o no.

### 3. CONDICIÓN SUBSTANCIALMENTE RETÓRICA DEL DISCURSO JURÍDICO

Sea cual fuere el parecido de familia que el razonamiento jurídico pueda guardar con el discurso de otras ciencias, resulta insalvable la diferencia entre prácticamente todas estas y aquel, esto es: la *orientación* y el *nivel* de los conocimientos fundamentales requeridos por uno y otras. El derecho tiene, desde luego, un edificio teórico-sistemático<sup>5</sup> propio y una correspondiente jerga especializada de sus profesionales: todo ello, justamente, constituye su dogmática. En tal sentido, no es absurdo decir que él es una «ciencia». Pero la de los juristas, a diferencia de todas (o casi todas) las demás disciplinas conocidas como ciencia (en el sentido propio de esta palabra<sup>6</sup>), NO tiene como objetivo ineludible la persecución, antes que nada, de la verdad con respecto al fondo de los asuntos encarados. Más bien, en muchos casos, contribuye a disimularla. Por eso, en vez de esforzarse por saber más, el discurso habitual de los juristas se elabora con base en un tejido de conceptos que permiten «hacer la vista gorda» frente a los conocimientos usuales de otras disciplinas, más realistas, como lo son buena parte de los estudios efectuados en ciencias sociales (así la Sociolingüística y la Sociología empírica). Dicho discurso se autoinmuniza, mediante sus estrecheces dogmáticas, con respecto a todo conocimiento que pueda hacer vacilar las presuposiciones ideológicas, las conclusiones simplistas o los eufemismos de que se vale la argumentación jurídica normal<sup>7</sup>.

5 Eso sí, ello no es «sistemático» sino en un sentido muy lato de esta palabra: véase Haba 2000 (§§ 7-8) ó 2004b (307-315).

6 Véase. Haba 1990: § 8.

7 Véase, por todos, los implacables análisis al respecto ofrecidos en dos obras clásicas: Jhering (1974) y Frank (1970).

Ese universo teórico-sistemático del discurso jurídico es, en buena parte, de orientación esencialmente *retórica*. En las demás ciencias, por el contrario, la retórica no juega papel fundamental, cuando menos en sus discursos normales. En qué medida cada ciencia logre alcanzar en realidad las verdades que ella indaga, esto es cuestión que, por supuesto, siempre puede ser discutible y además es variable. Pero en aquellas ciencias, contrariamente al razonamiento jurídico, no se bloquea *por principio* —mediante ciertas categorías de la dogmática (esencialismos<sup>8</sup> y demás), y también porque en general él contiene en forma acrítica unas precomprensiones que dominan en la «construcción» vulgar del mundo social cotidiano (Berger/Luckmann 1968)— la utilización de aproximaciones más realistas y que vayan a fondo con respecto a los asuntos debatidos.

Como forma de pensamiento específica, la ciencia jurídica normal es, en buena medida, una técnica para cubrir y legitimar la *falta* de los conocimientos científicos sobre cuestiones sociales que el derecho está llamado a resolver de alguna manera. Solo que, tal *desconocimiento* tiene que ver justamente con unos *conocimientos* acerca de *otras cosas*, aquellas en que consiste de modo *exclusivo* el saber «técnico» en la materia «propia» jurídica, esto es: conocimiento simplemente de ciertos *textos* normativos, unos de derecho positivo y otros de orden doctrinario, y haber aprendido justamente a NO «ver» más allá de ellos —¡normativismo!<sup>9</sup>—. En todo caso, puede allí servir como complemento alguna información superficial sobre ciertos aspectos de la realidad social o el conocimiento de unos hechos concretos muy limitados; pero en el razonamiento jurídico, todo eso es casi siempre visto en forma descontextualizada de los saberes que al respecto ofrecen las ciencias sociales.

En conclusión: aun dando por admitido que el discurso de los juristas pertenezca, por dichos conocimientos y sobre todo por ordenarlos de acuerdo con un marco teórico propio, a la «familia» de las ciencias, no menos cierto es que tal discurso, en virtud del singular papel

8 Cf. Haba 2004a (Sec. C.I.2) y 2004b (Sec. C.I.3).

9 Véase Haba 2004b: Sec. G.II.

protagónico que la retórica y la ceguera voluntaria desempeñan en su configuración, es un miembro muy *aparte* en esa familia.

#### 4. EL DERECHO ES UN «ORDEN» DE IRRACIONALIDADES

Debiera tenerse presente, ante todo, que el derecho está ahí para ordenar contradicciones sociales, y que eso él lo hace de acuerdo con la ideología política dominante en el país respectivo. Esta tiene, como toda ideología, la función de mitologizar la captación de los fenómenos que rigen la vida de las colectividades. Así el pensamiento jurídico se somete a unos puntos de vista *no* científicos y en general a los déficits de racionalidad consubstanciales a la *Weltanschauung* de la ideología en cuestión. Las bases del razonamiento jurídico no pueden alejarse demasiado de las preconcepciones y en general las nociones comunes que caracterizan al conocimiento *vulgar*<sup>10</sup>. Al no tener más remedio que aceptar buena parte de los simplismos e inconsistencias propios de este mismo, también aquel se autocondena a no saber «demasiado».

En efecto, aun cuando el jurista emplea también buen número de términos y nociones que hacen de su discurso una jerga especializada, ello no quita que ese discurso en su conjunto, como sistema de razonamientos, queda en última instancia subordinado a una serie de conceptos fundamentales y de hábitos de inferencia que corresponden a las ideologías que lo sustentan. Esto resalta de la manera más neta en sectores claves del Derecho Público: Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Laboral, los cuales en definitiva giran en torno a unos conceptos indeterminados —p. ej.: «orden público», «moral y buenas costumbres», «interés nacional», precio «justo»<sup>11</sup>— tomados del lenguaje de la

política o de la moral dominante<sup>12</sup>. Si bien se mira, el derecho no es, básicamente, sino política aplicada. Kelsen supo advertirlo con entera claridad:

El derecho no puede ser separado de la política, pues es esencialmente un instrumento de la política. Tanto su creación como su aplicación son funciones políticas... (1958: 31).

Ahora bien, el mundo de la política y en general el de los entramados sociales es cualquier cosa *menos* un edificio racional (o razonable) de conductas racionales (o razonables). Los seres humanos piensan y actúan racionalmente, cuando lo hacen, solo en esferas bastante limitadas de los comportamientos habituales. Por lo general, ellos consiguen ser racionales únicamente cuando, ante todo, no los ciegan las emociones, incluidas las que son de cuño ideológico (convicciones de tipo religioso, político y demás). Casi siempre la conducta racional de cada quien, y esto apenas hasta cierto punto, no va más allá de donde alcancen sus conocimientos reales del mundo, el restringido ámbito de ciertas clases de experiencias personales de la vida cotidiana: trato con familiares y amistades, negocios propios, relaciones con compañeros de labores o de juegos. En lo demás, tanto en la forma de conducir su vida personal como en la generalidad de las conductas que hacen la coordinación macrosocial, y más que nada en todo —¡es mucho!— cuanto depende de su (in)comprensión de las fuerzas reales que producen esta coordinación, la gente entiende y actúa, de hecho, movida principalmente por impulsos que no somete a reflexiones racionales: intereses antinómicos, costumbres, fantasías ideológicas, prejuicios estereotipados, la «sana opinión pública» (*i.e.*, cuanto opinan las grandes cadenas de televisión y los periódicos de mayor venta), múltiples presiones derivadas de relaciones personales, sentimientos de toda clase.

10 El conocimiento vulgar está repleto, en el nivel de tales precomprensiones, justamente de aquellas «construcciones» a que se refieren Berger/Luckmann 1968. De ahí ellas se transmiten también a las conceptualizaciones jurídicas; véase el indispensable libro de Arnold 1934.

11 Véase Haba 2004b: esp. Sec. C.

12 Como un ejemplo típico de discursos jurídicos que son muy poco científicos porque se basan sobre todo en esos conceptos (¡mas sin reconocer que estos son, justamente, de *tal* índole!), véase el dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizado en Haba 1986b: § 28.VII.

Como consecuencia, en la práctica, el «orden» social consiste en un tejido extremadamente abigarrado y contradictorio de conductas y de ideas. Tales contradicciones pasan a poblar igualmente lo que es el conjunto de la teoría y la práctica del derecho. De ahí, que cualquier intento de encarar el estudio de una sociedad o su derecho como si fueran un sistema racional, conduce inevitablemente a perder contacto con los factores *reales* que la hacen funcionar, cuya racionalidad es de alcances muy parciales<sup>13</sup>. La influencia de esta última es apenas secundaria en la *vida* cotidiana de ese «orden».

Así y todo, al fin de cuentas se trata ciertamente de algún *orden*, pues allí se dan también una serie de regularidades fundamentales, mientras el orden en cuestión subsista. Mas esas regularidades *no* responden a ninguna racional planificación global sistemática, antes bien constituyen el resultado de una complejísima madeja de irracionalidades: proteicos deseos de individuos y de grupos, y las multiformes maneras de ponerlos en práctica, que encuentran un equilibrio de fuerzas temporariamente, el cual se traduce en dicho orden. Este no es, en definitiva, sino la regularidad temporal, aunque relativamente inestable, de ciertas ideas y conductas que predominan en una colectividad dada, sin que cada una de ellas ni sus relaciones mutuas obedezcan fundamentalmente a unos patrones firmes de racionalidad. En toda colectividad, y en su derecho, lo racional y lo irracional conforman, en los hechos, una mezcla indistinta y siempre variable.

Nunca podrá ser evocada demasiadas veces —máxime mientras subsistan (parecen llamados a tener larga vida) unos espejismos de «sistemas» en la teoría social, y en general la imaginería de las concepciones racionalistas sobre lo que son o puedan ser las colectividades humanas— la insuperable caracterización formulada por Radbruch con respecto a la principal actividad «científica» de los juristas. En efecto, los discursos interpretativos del derecho, tal y cómo se producen *en la realidad* de su labor profesional, sin excluir la de orden académico, son ni más menos que:

... una *mezcolanza indisoluble* de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creativos, reproductivos y productivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos<sup>14</sup>.

No es aquí el sitio indicado para discutir si, en consecuencia, resultaría ser errónea la famosa tesis de Max Weber sobre el derecho moderno como proceso de «racionalización». Si bien ese proceso concierne al papel de la dogmática jurídica entendida como un edificio teórico que sistematiza —conceptos precisos, coherencia lógica, inferencias deductivas: ¡parentalmente!— a los preceptos del derecho, tal «racionalización» no ha impedido la amplia intervención de *todo* aquello que mencionaba Radbruch. No la impide, en efecto, no solo porque de hecho los hombres, sin excluir a los juristas, desatienden tan a menudo sus propias elaboraciones intelectuales; también es porque, aun sin violar propiamente aquellas sistematizaciones, estas no alcanzan a eliminar, ni siquiera en el mero plano del pensamiento, las inseguridades y en general las múltiples manipulaciones que son ideológicamente legitimadas —¡sin afectar a la «lógica» jurídica!— acudiendo a los numerosos conceptos indeterminados que juegan en el centro mismo de los sistemas en cuestión. Estos conceptos le permiten al jurista-intérprete *acomodar* (elásticamente) el sistema a las preferencias ideológicas, o sencillamente a los intereses, con que él acepte identificarse. Una sociedad y un derecho racionales no existen, ni pueden existir, más que en los acomodables mundos del *wishful thinking*.

La política, y el ordenamiento jurídico derivado de ella, se dirigen a determinar, en función de los juegos de fuerzas sociales subyacentes, que allí presionan cada una para su lado, cuáles de las respectivas irracionalidades —y también ciertas racionalidades— se impondrán a cuáles otras, hasta qué punto pueden hacerlo y bajo qué formas. Estas últimas, las formas, constituyen

13 Véase Haba 1995a (§ II), 1996b (§ I) y 1996c (§ II).

14 Radbruch 1970, cap. 15 *in limine*: 211. Ya Goethe (*Tag und Jahres Hefte 1811*) había escrito: «Una ciencia es, como cualquier institución y organización humanas, una colosal ensambladura (*ungeheure Kontignation*) de lo cierto y lo falso, lo voluntario y lo necesario, lo sano y lo enfermizo» (cit. en Schmidt 1958: 25 —trad. mía, EPH—).

«reglas del juego» para llevar adelante en la práctica la irracionalidad de cada quien, ¡incluida la de los jueces!, si bien pueden servir además para promover ciertos aspectos racionales en la solución de esos conflictos. Dichas reglas del juego, originadas básicamente en las ideologías políticas, dan lugar, mediante formulaciones más detalladas y en un lenguaje algo técnico, a lo que se conoce como: el Derecho. Este, en razón de su origen y de sus protagonistas reales, como esfuerzo teórico no puede ser, en líneas generales, sino un conjunto de prácticas intelectuales cuya racionalidad sea lo bastante *débil* como para ser generalmente aprobada. Aunque contiene ciertas racionalidades formales, sobre todo de tipo procedimental, quedan subordinadas a amplias franjas de irracionalidad en cuanto al fondo de las decisiones.

El carácter retórico del razonamiento jurídico, y en general su endeblez como discurso científico, no es algo que en él constituya un aspecto más o menos secundario. No es corregible, en lo fundamental, pues *esa*, ni más ni menos, es la condición misma para posibilitar que el derecho tenga existencia (real) en una sociedad (real). Para que de manera efectiva pueda cumplir con sus funciones esenciales, las de servir como medio común de ordenación —control, pacificación— social, tan necesario es que el discurso de los juristas *parezca* racional como que en verdad *no* lo sea mucho. A los ojos del hombre común, y también ante los de los propios juristas, semejante discurso ha de impresionar *como si* de esa manera consiguieran abrirse paso, necesariamente, soluciones racionales y sometidas a una discusión de tipo científico... ¡justamente porque, en realidad, ellas no lo son mucho!

El derecho no es, jamás será, predominantemente un sistema racional de pensamientos, al menos mientras la genética no produzca inéditos milagros en los cerebros de la gente. No, no puede serlo, porque él consiste en *decisiones* sobre distintas posibilidades de ordenación político-social para las conductas humanas. Esas decisiones las toman personas de carne y hueso, individuos que están ellos mismos involucrados —directa o indirectamente, cuando menos ideológicamente— en tales conductas. De hecho, una

decisión no suele resultar más racional que la voluntad y el conocimiento de quienes la impulsan. En el caso del derecho, los actores principales —jueces, políticos, grupos de presión— que determinan su dinámica no son, precisamente, unos «preferidores racionales» (Muguerza 1977: cap. VII), ni un grupito de sofisticados iusmetodólogos, sino personas que básicamente responden a orientaciones de la mentalidad común.

Por eso está irremediabilmente condenada a equivocarse, de punta a punta, siempre, cualquier teoría sobre el discurso jurídico que busque entenderlo, o programarlo, como un sistema de locutores básicamente *racionales*. ¡Los juristas *reales* no son así! Como dijo Frank (1931), también los juristas son «humanos». Y no pocas veces —se puede agregar— hasta *demasiado* humanos...<sup>15</sup>.

## 5. NIVELES DE CIENCIA JURÍDICA Y TIPOS POSIBLES DE ELLA

Corresponde distinguir entre dos niveles de «ciencia jurídica», cuyas relaciones son de metalenguaje (nivel 2) a lenguaje-objeto (nivel 1).

*Primer nivel.* Para este plano, ciencia jurídica es el razonamiento *mismo* de los juristas prácticos y de lo que suele llamarse su dogmática. Se trata de los razonamientos que de hecho se aplican para solucionar los problemas en el área de esa actividad profesional específica que se subsume bajo el término Derecho. (Hagamos abstracción, en este momento, de la cuestión de saber en qué medida son verdaderamente esos modelos mismos, el discurso *público* del jurista, lo que vaya a determinar *de hecho* la manera como él resuelve los casos en la práctica.) Este género de discursos pueden ser tomados como lenguaje-*objeto* para someterlos a exámenes que conforman el nivel siguiente.

*Segundo nivel.* En este plano, ciencia jurídica es la reflexión *sobre* discursos del nivel 1: ciertos análisis conceptuales con respecto a

15 «Los realistas fueron quienes nos hicieron ver que los jueces, para ponerse los pantalones, meten primero una pierna y después la otra, como todo el mundo» (James Boyle, cit. en Pérez Lledó 1996: 240).

estos o unos proyectos para modificarlos básicamente de alguna manera. Se trata, pues, de exámenes llevados a cabo más allá —*metalinguaje*— de dichos discursos en sí mismos. Son terrenos de la Filosofía jurídica y de la Teoría Básica) del Derecho. El presente estudio, por ejemplo, se ubica en tal nivel.

Para que el pensamiento jurídico del nivel 1 llegue a ser una ciencia *en sentido estricto*<sup>16</sup>, por lo pronto existen serias dificultades de orden propiamente técnico: los intentos, hasta ahora infructuosos, de elaborar unos *métodos* propiamente dichos para tal actividad y que estos sean verdaderamente aplicables como tales *en la práctica*. Hasta ahora tales dificultades no han podido ser superadas verdaderamente, ni en poco ni en mucho, así como tampoco se ven perspectivas reales de reducirlas ni a corto ni a largo plazo. Por lo demás, el derecho no es simplemente una «técnica» ni objeto de mero conocimiento intelectual, sino que su presencia constituye un factor que juega importante papel activo en la dinámica de las fuerzas sociales. El discurso jurídico es resultado de intereses y, a su vez, él mismo tiene efectos sobre la manera en que unos u otros intereses se traducen en la práctica. Porque las soluciones jurídicas responden a cambiantes constelaciones de intereses, contradictorios, y también porque todo derecho es tributario de «ideologías», más o menos contradictorias en sí y entre sí, es altamente improbable que las autoridades quieran llegar a encadenar sus decisiones a métodos tan firmes como los de las ciencias propiamente dichas, a unas reglas cuyo carácter unívoco impidiera que oportunamente puedan ser *flexionadas* para acomodarlas a los intereses e ideologías dominantes. Intereses e ideologías confluyen en todos los momentos de la vida del derecho, desde el origen y contenido de las normas jurídicas generales (p. ej., legislación) hasta la manera en que estas se aplican por parte de las autoridades (Administración, jueces y demás)<sup>17</sup>. De ahí, que en el derecho encuentren señalada resonancia, a diferencia del discurso de las ciencias en sentido estricto,

unos conceptos indeterminados —«justicia»<sup>18</sup>, «orden público», y muchos más<sup>19</sup>— y en general las manipulaciones retóricas de su lenguaje. El razonamiento jurídico está poblado, en muchas normas, de fórmulas suficientemente elásticas para permitir al operador-intérprete remitirse a ellas como piezas claves del discurso con que este legitima unas u otras soluciones de derecho, en función de esos intereses y esas ideologías. En cambio, a nadie que esté en sus cabales se le ocurriría «flexionar» un principio matemático o la formulación de una ley de la naturaleza científicamente comprobada.

Por todo lo apuntado, los discursos típicos de la profesión jurídica no llegan a conformar, en el mejor de los casos, sino una ciencia en sentido amplio. Para que fueran ciencia en sentido estricto, sus locutores tendrían que quedar sometidos a métodos científicos propiamente dichos, intersubjetividad fuerte. El jurista no se preocupa por lograr esto (tampoco suele tener noticia al respecto), como tampoco las autoridades públicas en general. El propio objeto específico del conocimiento jurídico, por referirse a las más variadas especies de conflictos sociales, es demasiado irregular, autocontradictorio y cambiante, como para que las regulaciones jurídicas no lo sean ellas también, según las distintas interpretaciones y las multifacéticas prácticas de sus protagonistas, tanto las de los juristas mismos como las de la gente en general. En esto, las ciencias del derecho siguen, básicamente, el destino de las ciencias sociales en general<sup>20</sup>.

Si una ciencia del derecho es capaz de librarse, en cierta medida, de factores ideológicos y del lenguaje retórico resultante de ellos, probablemente esto no puede darse, acaso, sino en algunos estudios de *metateoría* (nivel 2) del

16 Cf. Haba 1990: § VIII.

17 Véase Haba 1984a.

18 Véase, por todos, el indispensable estudio de Perelman 1964 (... nada que ver, por supuesto, con delirios a la Rawls sobre ese mismo término —cf. Haba 1996e: 147 s.—).

19 Sobre el papel general de los conceptos jurídicos indeterminados, véase Haba 1984b, 1986 (esp. cap. III) ó 2003 (esp. cap. VII —también en 2004b: Sec. G.III-IV—).

20 Véase mi serie de artículos sobre la «concepción misionera» en las ciencias sociales: 1994, 1995a, 1996c/d/e.

derecho; difícilmente eso consiga contagiarse al razonamiento de los juristas prácticos (nivel 1). Por lo demás, no menos cierto es que tal metateoría puede ser más iluminadora o menos iluminadora, en función de los intereses de conocimiento perseguidos por los investigadores que la lleven a cabo y sus propias preconcepciones al respecto (metodologismos, sistemismos y demás). La lógica deóntica, por ejemplo, suministra una ilustración patente de cómo ciertas metateorías del derecho, aunque puedan cultivar determinada rigurosidad, esto no quita que, en virtud de su carácter escapista y en general por su superfluidad<sup>21</sup>, no estén en condiciones de ofrecer mayor interés para quienes deseen saber cómo piensan *realmente* los juristas y *cómo* estos conducen sus discursos en la práctica, ni *por qué* lo hacen así. Estos problemas han sido abordados de manera mucho más directa y fecunda en otras clases de investigaciones pertenecientes al nivel 2, especialmente en estudios de Sociología Jurídica y en los de Semiótica analítico-crítica<sup>22</sup> sobre el discurso normal del derecho, si bien los métodos utilizados en esos estudios suelen ser mucho menos «estrictos» que las fórmulas para sopas de letras de que se enorgullece la lógica deóntica.

No puede negarse que unas orientaciones dentro de la ciencia jurídica de nivel 2 han tratado de recurrir, en alguna medida, a procedimientos intelectuales menos inciertos que los de la metodología jurídica corriente. En ese nivel se trata, en casi todas sus orientaciones, de elaborar un discurso menos retórico para el derecho. No obstante, si bien esos exámenes suelen ser, en sí mismos, menos retóricos que los discursos del nivel 1, en verdad no han logrado, salvo para aspectos muy secundarios, proporcionar «métodos» que no sean tan lábiles para los desempeños intelectuales del propio jurista práctico y de la dogmática del derecho. Las teorías «razonabilistas», en definitiva no hacen más que santificar los principales vicios del nivel 1. La causa de fondo de tal impotencia reside, antes que nada y por encima de todo, en el hecho, inevitable, de que el derecho es también fuerza social e ideológica. Resulta muy

poco probable, sean cuales fueren los esfuerzos teóricos desarrollados en el nivel 2, y por más *intelectualmente* exitosos que algunos de estos puedan eventualmente ser, que en el propio nivel 1 llegue jamás a imponerse en general una tecnificación propiamente dicha del discurso jurídico como para que este último alcance el rigor intelectual que tienen las ciencias en sentido propio.

\* \* \*

Probablemente cualquier juicio global sobre la *ciencia* de los juristas resulte de alguna manera inadecuado, pecará de falsa generalización, pues tanto la palabra «ciencia» como la palabra «derecho» son términos de «gramática» (Wittgenstein) muy compleja. Cada uno de estos comprende, por lo multiforme de los contextos en que aparecen empleados, contenidos de significación muy variados y que hasta pueden ser inconsistentes.

Vimos que el discurso jurídico de primer nivel no está en condiciones de llegar a ser una ciencia en sentido estricto; mas cabe preguntarse si ella no es, o pueda llegar a ser, al menos una ciencia en sentido amplio. Ahora bien, aun las ciencias en sentido amplio pueden, cada una, ser más o ser *menos* avanzadas como tales, esto es, desarrollar unos discursos con mayor o con menor profundidad intelectual y con mayores o menores exigencias de método. A esos discursos llamémosles, respectivamente: a los primeros (algo más exigentes), ciencia *en sentido amplio* propiamente dicho; a los segundos (menos exigentes), ciencias *en sentido amplísimo*. Acaso podría esperarse que también el pensamiento de los juristas consiga asimilar algunos aspectos fundamentales de los conocimientos y de la metodología que ofrecen las ciencias sociales más adelantadas, por lo menos precaverse de las «trampas» en que lo enredan las dinámicas mitologizantes de propio lenguaje. Entonces ese pensamiento llegaría a ser, en la medida de lo intelectualmente alcanzable de acuerdo con el conocimiento científico disponible, una *mejor* —más realista, menos manipulable— ciencia en sentido *amplio*.

Sí, tal vez no sea imposible elaborar unos diseños teóricos algo menos lábiles para aplicar

21 Véase Haba 1996a (ó 2003: cap. VIII).

22 Véase Haba 2000 (ó 2003: Anexo).

el derecho, con lo cual su discurso profesional llegaría a ser cierta ciencia en sentido amplio. Esbozos en tal sentido, de unos u otros tipos, no faltan en estudios correspondientes al nivel 2. Sin embargo, contra la viabilidad de la aplicación práctica de diseños de esa índole en el nivel 1 opera, de hecho, toda la fuerza que entre los juristas tiene la secular tradición dominante en su formación profesional y el ejercicio cotidiano de su carrera. Además cuentan las funciones extracientíficas —ideología— que el derecho está llamado, ¡inevitablemente!, a cumplir en la sociedad. Por todo ello, resulta que si el derecho (de nivel 1) es «ciencia», difícilmente pueda dejar de ser, en partes esenciales de su discurso, apenas una ciencia en sentido *amplísimo*<sup>23</sup>.

\* \* \*

EN SÍNTESIS

- ✧ No se vislumbra la posibilidad de que el discurso jurídico en el primer nivel pueda ser elaborado ajustándose a unos requisitos como los de las ciencias en sentido *estricto*.
- ✧ Cabría, en cambio, la posibilidad técnica de mejorarlo sustancialmente como ciencia en sentido *amplio*, siempre y cuando los juristas aceptaran aprovecharse de ciertos

conocimientos alcanzados en otras ciencias que estudian la conducta y el pensamiento humanos. Sobre todo, si se resolvieran a no seguir ignorando algunas decisivas nociones elementales sobre el funcionamiento social del lenguaje y también supieran tomar oportunamente en cuenta otros conocimientos de las ciencias sociales —interdisciplinariedad—.

- ✧ Empero, tanto por la formación tradicional —normativismo— de los profesionales del derecho, así como también porque la realidad de este se encuentra sometida a juegos de intereses e ideologías que son esencialmente *extracientíficos*, tampoco esa segunda posibilidad, aun siendo técnicamente concebible hasta cierto punto, tiene buenas probabilidades de pasar a la práctica. Tal posibilidad es muy reducida, de hecho, pues exigiría una transformación *a fondo* en la enseñanza y en el discurso habitual del derecho, lo cual a sus protagonistas principales —juristas, políticos, burócratas— no les interesa realmente. Por eso, si bien puede decirse que también el discurso de los juristas profesionales constituye una «ciencia», lo es en cuanto este término se puede entender también de manera *muy amplia*.

CIENCIAS DEL DERECHO

| <i>CIENCIAS</i>   | <i>DERECHO</i> |
|---|----------------|
| en sentido estricto<br>(propiamente dichas)   | [NO]           |
| en sentido amplio <div style="display: inline-block; vertical-align: middle; margin-left: 10px;">                         {                         <div style="display: inline-block; vertical-align: middle; margin-left: 5px;">                             propiamente dicho                         </div> <br/> <div style="display: inline-block; vertical-align: middle; margin-left: 5px;">                             muy amplio                         </div> </div> |                |

23 Véase Haba: esp. 1993 (mejor en Palomino Manchego 1999: 47-123), 1995b, 1998, 2000 (ó 2003: Anexo).

6. ¿Y EL ASUNTO DE LA  
«INTERDISCIPLINARIEDAD»?  
(NO UNA MERA *PLURI-DISCIPLINARIEDAD*)

No pocas veces se entiende mal, sobre todo por parte de los juristas mismos, a quienes proponen que la «técnica» jurídica amplíe sus horizontes mentales para comprender también saberes proporcionados por otras ciencias sociales. Se interpreta esto como si fuera cuestión de que el jurista consiga llegar a ser algo así como un sabelotodo; que entonces él necesitaría dominar todas las disciplinas habidas y por haber, para llegar finalmente a emitir su propio juicio en todas ellas. Desde luego que pedir algo por el estilo es absurdo, simplemente un desvarío. No solo el jurista, ningún especialista de disciplina alguna puede conocer bien todas las demás, y ni siquiera la mayoría de aquellas con las que eventualmente tenga que complementar sus propios conocimientos para responder a ciertas cuestiones que no son ajenas a asuntos de su disciplina. No quita que los juristas debieran tener *cierta* idea sobre unos conocimientos de algunas otras disciplinas, pues están muy estrechamente ligadas a cuestiones sustanciales del campo de acción del derecho: Sociología, Psicología, Lingüística, Economía Política. Pero de ahí, a pretender que ellos consigan dominarlas propiamente... ¿quién podría realizar semejante prodigio?

Sería descabellado organizar la enseñanza del derecho pretendiendo esto último, así como pedirle luego al jurista que sepa todo eso para ejercer su práctica profesional. Mas pienso que sí debiera él conseguir darse cuenta, más o menos, de por dónde anda la clave de tales cuestiones, extradogmáticas, en la medida en que estas incidan decisivamente sobre asuntos de derecho. De ese modo, si ve que él mismo no puede, por carecer de la especialización necesaria, dictaminar sobre un aspecto que, sin embargo, resulte jurídicamente relevante, entonces deberá, y estaría en condiciones de, ponerse en contacto interdisciplinario con conocedores de las disciplinas pertinentes, para obtener el saber necesario al respecto. Así sabría, ante todo, *qué* conocimiento de otras disciplinas tiene necesidad de considerar; y luego, como utilizarlo para unos efectos propiamente *jurídicos*.

No es simplemente para que el jurista pueda tener un mejor conocimiento general, sino sobre todo para que haga en verdad *uso* de este mismo en sus razonamientos, cuando ello resulte oportuno. Eso se requiere más a menudo, y también mucho más básicamente, de lo que en general se imaginan los profesores de derecho.

Aunque no siempre, pues hay casos donde la respuesta no se puede tampoco alcanzar por medio de unos conocimientos especializados, muchas veces es posible, sí, que el jurista con cierta apertura interdisciplinaria, cuando él mismo no está en condiciones de resolver un punto dudoso que requiere poseer conocimientos provenientes de otras disciplinas, entonces podrá darse cuenta del problema. Antes que nada, al menos conseguirá darse cuenta de que existe la dificultad en cuestión; más aún, podrá advertir *donde* ese problema se halla localizado y quiénes pueden ofrecerle información fiable al respecto. Sobre todo, ello le permitirá saber cómo integrar en su propio contexto de razonamiento, el jurídico, la respuesta que le ofrece la disciplina que sea.

Siempre van a quedar, claro está, aspectos relevantes para las respuestas de derecho, que al jurista se le «escapen» incluso con una buena formación interdisciplinaria. No podemos prevenir todo, porque tendríamos que hacerle estudiar demasiado... y aun así, ¡quién sabe! Mas si los juristas en general dispusieran de tal formación por hallarse comprendida, de algún modo, en la preparación de su carrera —también es importante, por supuesto, que eso ya viniera apoyado de más atrás: Enseñanza Secundaria—, la posibilidad de que los planteamientos jurídicos pasaran por alto dificultades importantes advertidas en otras disciplinas sería mucho menos común. ¡Todo lo contrario de lo que pasa en la actualidad! Con unas bases interdisciplinarias como parte estándar de la formación jurídica profesional, entonces ciertos aspectos de los cuales no alcance a darse cuenta un jurista determinado, por insuficiencias de su propio conocimiento de otras disciplinas, muy probablemente sería advertido por unos u otros de sus colegas, entre los que tengan alguna idea un poco más cercana sobre estas. A partir de

ahí, el respectivo conocimiento interdisciplinario pasaría a jugar un papel *efectivo* en el seno del *propio* razonamiento jurídico aplicable a las cuestiones de derecho planteadas.

\* \* \*

Mediante el vocablo «interdisciplinario», término tan de moda, resulta que aparecen señalados, en realidad, planteamientos bastante distintos. Es frecuente no discriminar entre unos y otros, cobijándolos indistintamente bajo el velo común con que el prestigio de dicha palabra reviste a todas aquellas actividades que la invocan como letrado. Resulta fundamental, sin embargo, tomar en cuenta las diferencias del caso, para no ser víctima de esta celada del lenguaje, tal homonimia. No todas, acaso ni siquiera la mayoría, de las actividades que se presentan bajo ese membrete son «interdisciplinarias» en el sentido intelectualmente más fecundo para encarar los asuntos de que se trate. Importa distinguir entre tres modalidades que son, en realidad, muy distintas: interdisciplinariedad, pluridisciplinariedad, transdisciplinariedad<sup>24</sup>. Para nuestros efectos, basta con subrayar la diferencia entre las dos primeras, cuestión fundamental tanto con vistas a los discernimientos en el plano teórico como también en la práctica.

Aceptemos, para contemplar los distintos usos lingüísticos de dicho término, que la «interdisciplinariedad», *en sentido amplio*, se puede referir ya sea a una *interdisciplinariedad en sentido propio* o simplemente a una *pluridisciplinariedad*. Reservemos la denominación de «interdisciplinariedad», a secas, para la primera solamente de estas dos variantes. En cambio, procurando evitar confusiones con la otra variante, a esta última la identificamos como «pluridisciplinariedad». Tal distinción no es inofensiva, no se trata de otra pedantería más. En ambos casos se acude, es cierto, a más de una disciplina científica para encarar ciertos problemas, que de alguna manera conciernen a todas ellas. La diferencia, que por cierto es capital, reside en *cómo* se plantean las relaciones entre esas distintas disciplinas. Veamos, por su orden, de qué se trata.

*PLURIDISCIPLINARIEDAD*. En tal tipo de estudios, ninguna de las disciplinas reunidas consigue, verdaderamente, ejercer o recibir influencias efectivas por su «contacto» con las demás. De hecho, lo que ahí falta es justamente eso: un auténtico *contacto* entre ellas. Siguen encarando el o los asuntos considerados, cada una de ellas, exactamente de la misma manera como lo hacen siempre. Esto es, de hecho, cual si no existieran las demás disciplinas allí reunidas. Todas quedan sentadas, formalmente, en la misma mesa de reunión; más eso en nada afecta a que, igual que antes (de sentarse a esa mesa), cada una permanezca *incommovible* frente a las demás, siguiendo exactamente igual, en el mismo libretto que traía consigo de antemano. Es como si reunimos unos libros, simplemente para acomodarlos juntos en algún anaquel (la «mesa»). Esto para nada influye en sus respectivos contenidos, por supuesto. Lo que cada uno de ellos dice, no va a cambiar ni depender para nada, por el solo efecto de una cercanía física, de lo que puedan decir los demás. La «mesa» no sirve, en tales casos, para impulsar nada a que los participantes no puedan llegar igualmente, cada uno por separado, con los solos conocimientos habituales de su propia disciplina.

*INTERDISCIPLINARIEDAD* (en sentido estricto). También esta opción opera con saberes que proceden de distintas disciplinas. Pero entonces el «contacto» entre ellas no es meramente externo como el del modelo anterior, sino que resultan enriquecidas por los aportes recíprocos. Estos hacen que cada una pase a encarar de manera *distinta*, hasta cierto punto, todo o parte de sus *propios* saberes. En esta «mesa», a diferencia de la que ocasionalmente reúne a los participantes en ceremonias de pluridisciplinariedad, cada disciplina recoge importantes influencias de las otras concurrentes allí. *Las toma verdaderamente en cuenta, de forma tal que ella YA NO SERÁ LA MISMA DE ANTES*. Eso no impide que, de todos modos, cada una conserve determinada «personalidad» propia: siempre va a efectuar sus planteamientos con *énfasis* distintos a los de las demás, dirigidos así hacia los objetos de estudio encarados, y empleando para eso unas *redes teóricas* que no dejan de contener fundamentales rasgos *específicos* —su lenguaje técnico, sus métodos— que la individualizan.

24 Tomo esa distinción de François Ost: cf. Haba 1996b, Sec. V.

Lo señalado explica por qué solo el segundo de esos dos caminos, *interdisciplinaria* propiamente dicha, sería capaz de resultar prometedor para mejorar el razonamiento jurídico profesional. El otro, la *pluridisciplinaria*, si bien es menos insólito (y también, por supuesto, mucho más cómodo), está llamado a fracasar, por su propia naturaleza, como intento de progreso para el conocimiento jurídico mismo. Porque la pluridisciplinaria, al fin de cuentas, deja todo como está. Ella no sirve para crear nada realmente nuevo en ninguna de las disciplinas convocadas a esa cita. Por lo demás:

... el problema no consiste en precisar aisladamente el lugar de esta o de aquella idea [p. ej., una norma jurídica] individual, sino en determinar los *entrecruzamientos* de toda una galaxia de ideas [p. ej., no solamente ciertos preceptos legales], pertenecientes al mismo campo o a campos *contiguos*<sup>25</sup>.

#### 7. ... PERO, EL DERECHO ES SOCIALMENTE «ÚTIL»

Las ciencias sociales en general, así también en particular la del derecho, entienden satisfacer dos condiciones fundamentales: distinguirse de otras formas de pensamiento por tener aquellas justamente ese carácter de ser propiamente *científicas*, al mismo tiempo que se autoconsideran muy *útiles* como instrumentos prácticos capaces de incidir decisivamente para la conformación misma de múltiples fenómenos de ordenación de las propias conductas sociales en la realidad corriente. En síntesis, *cientificidad* + *practicidad* («utilidad») social.

Lo cierto es que tal acople no suele darse así como lo proclama semejante ideal. Una de dos: o brilla por su ausencia la «utilidad» del

producto intelectual en la realidad social efectiva, o es magra la «cientificidad».

Los contenidos elaborados por las ciencias sociales, inclusive los más verídicos y más agudos (sin olvidar el resto, no poco numeroso<sup>26</sup>), no suelen pasar de unos niveles discursivo-*semánticos* para el consumo en círculos universitarios meramente, o en todo caso también para engrosar documentos burocráticos inocuos: «ciencia», sí (en el mejor de los casos) — *practicidad social*, *no* (salvo por excepción). La concepción «misionera» de los científicos sociales está ahí para esconder esta verdad. Mas tal autoconcepción es un producto del *wishful thinking*, carece de comprobación empírico-*práctica* con respecto a la inmensa mayoría de lo publicado en esas materias. Ello constituye sobre todo una ideología profesional. [Véase mis estudios al respecto<sup>27</sup>.]

Por su parte, los discursos de la ciencia jurídica, si bien son más bien poco científicos [*supra*: § 2], suelen acarrear efectos prácticos decisivos, sobre todo cuando son desempeñados por los profesionales de esa disciplina como operadores autorizados en el ejercicio de funciones públicas. Sean cuales fueren sus deficiencias por cuanto respecta al rigor científico, lo cierto es que el ejercicio del pensamiento jurídico, por parte de sus operadores profesionales, tiene toda suerte de consecuencias en la vida de las gentes en general. Puede decirse que, en tal sentido, buena parte de los discursos de ciencia jurídica constituyen, por cierto, una actividad socialmente «útil», por cuanto esos discursos resultan indispensables para mover la *práctica misma* de las «construcciones» sociales ideológicamente dominantes (cf. Berger/Luckmann 1968). En definitiva: poca «ciencia», pero mucha *practicidad social* (tanto para bien como para mal).

Los discursos de los jueces, los abogados litigantes, los asesores jurídicos de instituciones

25 Gilbert Ryle, en Ayer 1978: 338 (curs. mía, EPH). Con respecto a esa «galaxia» téngase muy presente la observación de Radbruch (*supra*: n. 14).

26 Cf. Andreski 1973 y Sokal/Bricmont 1999.

27 Cf. la serie antes indicada: nota 20. Las razones allí expuestas sobre dicha ideología profesional, la concepción «misionera» dominante entre los científicos

sociales, quedaron siempre sin respuesta, a pesar de la invitación efectuada por el propio director de esta Revista: «Esta es la tercera vez que, en esta Revista, el Dr. Haba ensarta banderillas en la columna vertebral de los científicos sociales. ¿Habrán perdido estos su brío hasta el punto de que los dardos de Haba se queden sin respuesta?» (Daniel Camacho, «Presentación», *Revista de Ciencias Sociales*. Nro. 72, junio 1996, p. 6).

públicas y privadas, se traducen directamente, muy a menudo, en señaladas consecuencias para la vida *real* de los protagonistas mismos de unas u otras esferas de lo social. Ello marca la diferencia clave, en el plano práctico, entre las disciplinas jurídicas y las ciencias sociales en general. Estas últimas suelen tener poca o ninguna repercusión práctica, salvo para la vida de los propios científicos sociales (sueldos, estatus, etc.) y en actividades docentes (la necesidad que los alumnos tienen de consumir esa literatura para aprobar cursos), junto con el mercado editorial movilizadado en función de todo eso.

Buena parte de cuanto constituye las ciencias sociales tiene, desde luego, una validez intelectual. Mas lo cierto es que ellas, análogamente a las artes en general, *de hecho* se justifican simplemente por sí mismas, vale decir, por los «gustos» de conocimiento que esos saberes —unos reales, otros presuntos— satisfacen en los auditorios (voluntarios u obligados) donde circulan dichos discursos. De ahí que, por más pertinentes y más acertados que puedan ser (cuando lo son) ciertos conocimientos proporcionados por las ciencias sociales sobre cuestiones que son —mejor dicho, debieran ser— relevantes también para el pensamiento jurídico, la eficacia práctica de este último se asienta justamente en saber ignorarlos (ideologías).

Al fin de cuentas, la relación entre ciencias sociales y ciencia jurídica confirma, una vez más, la vieja advertencia de Hobbes:

*... que tantas veces como esté la razón en contra de un hombre, otras tantas estará el hombre contra la razón*<sup>28</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

A) ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DEL AUTOR (Señalados en notas del presente estudio)

(1984a): «Interpretación judicial, política y derechos humanos», *Revista de la Procuraduría General de la República*, Año XIII, N° 15-16 (agosto de 1984),

pp. 21-31, San José. Versión revisada: *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Apéndice V, pp. 434-442, Driskill, Buenos Aires, 1986.

(1984b): «Conceptos indeterminados, derechos humanos y Seguridad Nacional», *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, vol. XXII/N° 55-56 (diciembre 1984), pp. 3-30. Publicado también, con el título: «Interpretaciones de los derechos humanos. El problema de los conceptos indeterminados y la Doctrina de la Seguridad Nacional, en el Constitucionalismo latinoamericano», *Anuario de Derechos Humanos* 3, pp. 89-135, Madrid, 1985.

(1986): *Tratado básico de derechos humanos*, vols. I (Conceptos Fundamentales) y II (Indicadores Constitucionales). Juricentro, San José (Costa Rica), xlvii-970 p.

(1990): «Racionalidad y método para el derecho: ¿es eso posible?», *Doxa*, N°s 7 y 8 (1990), respectivamente pp. 169-247 y 241-270, Universidad de Alicante. Una versión corregida y algo ampliada apareció en *Revista de Ciencias Jurídicas* (Univ. de C.R.), N°s 66 (mayo-agosto 1990) y 67 (setiembre-diciembre 1990), respectivamente pp. 67-134 y 169-244; de esta versión hubo también un pequeño tiraje independiente en forma de libro.

(1993): «Kirchmann sabía menos... ¡pero vio mejor! Vigencia de un antiguo diagnóstico, más algunas observaciones (que no son simpáticas) sobre la actual Teoría del Derecho», *Doxa*-14, 1993, pp. 269-317 (con unas cuantas erratas). Versión revisada en: Palomino Manchego 1999, pp. 47-123. Versión en francés, algo abreviada: «Pas assez “épistémologique” — mais pourtant bien vu ! Du manque de réalisme dans l'actuelle Théorie du Droit — et de ce qu'elle pourrait apprendre d'un juriste d'antan», *Archives de Philosophie du Droit*, t. 42 (1997), pp. 101-116. — Los desarrollos de ese estudio han pasado a formar parte del cap. III de XXXXb.

28 Hobbes 1979: Epístola Dedicatoria *in limine*.

- (1994): «Metodología, métodos, metodologismo. Prolegómenos a una crítica de la autocomprensión “misionera” en los científicos sociales (I)», *Revista de Ciencias Sociales*, N° 64 (junio 1994), pp. 109-119, Universidad de Costa Rica. — El contenido de este estudio ha pasado a formar parte del cap. II de xxxxa.
- (1995a): «Imposibilidades para las Ciencias de lo Humano. Una ideología profesional: la concepción “misionera” de las ciencias sociales (II)», *Ibid.*, N° 70 (diciembre 1995), pp. 69-81. — El contenido de este estudio ha pasado a formar parte del cap. III de xxxxa.
- (1995b): «Sobre el Derecho como “técnica” o “tecnología”. Apostillas a una polémica sobre las posibilidades del discurso jurídico», *Doxa*, t. 17-18 (1995), pp. 491-498. También en: Palomino Manchego 1999, pp. 107-116. — El contenido de ese estudio ha pasado a formar parte del cap. III de xxxxb.
- (1996a): «Lógica formal y Derecho», *Enciclopedia Jurídica Omeba*-Apéndice VII, pp. 625-632. — Versión revisada: cap. VIII de 2003.
- (1996b): «Ciencias del derecho, La controversia de paradigmas en la Teoría del Derecho contemporánea»; *Enciclopedia Jurídica Omeba*/Apéndice t. VII, pp. 107-145. Driskill, Buenos Aires, 1996. — Versión revisada: «Los paradigmas científicos en la Teoría del Derecho contemporánea. Sobre distintos modos de concebir (paradigmas) la Ciencia del Derecho», en Palomino Manchego 1999, pp. 159-236.
- (1996c): «Mitos tecnomorfos actuales y la propaganda gremial de los sociólogos. Una ideología profesional: la concepción «misionera» de las ciencias sociales (III)», *Revista de Ciencias Sociales* (Univ. de C.R.), N° 71 (marzo 1996), pp. 73-94. — El contenido de este estudio ha pasado a formar parte del cap. IV de xxxxa.
- (1996d): «La disyuntiva del científico social: ¿agente de “administración” o transmisor de “cultura”? Sobre la concepción «misionera» en las ciencias sociales (IV)», *Ibid.*, N° 72 (junio 1996), pp. 171-186. — El contenido de este estudio ha pasado a formar parte del cap. VI de xxxxa.
- (1996e): «Estrategias del *wishful thinking* en una moderna Santa Familia: sobre Habermas, Rawls, etc.. De la concepción “misionera” en las ciencias sociales (V)», *Ibid.*, N° 73-74 (set-dic. 1994), pp. 145-157. — El contenido de este estudio ha pasado a formar parte del cap. V de xxxxa.
- (1996f): «Una discusión: ¿Quiénes son los “irracionalistas” en la Teoría del Derecho?», *Doxa*-19 (1996), pp. 385-402. Una versión revisada y ampliada de este estudio se encuentra en Palomino Manchego 1999, pp. 271-315: «Racionalidad e irracionalidad en el Derecho». — El contenido de este estudio pasa a formar parte del cap. IV de xxxxb.
- (1998): «Teorización constructivista como “forma de vida” (Sobre “formas y reglas” del discurso jurídico en los tribunales inexistentes)», *Doxa*-21(1998)/vol. I, pp. 147-170. — El contenido de estudio pasa a constituir, corregido y ampliado, el cap. VII de xxxxb.
- (1999): «Precomprensiones, racionalidad y métodos, en las resoluciones judiciales.», *Doxa*-22 (1999), pp. 49-78.
- (2000): «Semiótica ilusionista y semiótica desencantadora. Mitomanías de la Razón “constructivista”: ¿racionalidad de los juristas o racionalidad de los iusemióticos?», *Doxa*-23 (2000), pp. 561-

596. — Se incluye como Anexo, con leves correcciones, en 2003.
- (2003): *El espejismo de la interpretación literal. Encrucijadas del lenguaje jurídico*, ts. I y II, Corte Suprema de Justicia-Escuela Judicial/Editorial Vlamarán, 2003, San José, xii-207 y xv-335 p.
- (2004a): Enrique Pedro Haba (Dir.), *Elementos básicos de Axiología general (Axiología I). Epistemología del discurso valorativo práctico (Materiales para discernir condiciones de racionalidad en esos discursos)*, Editorial de la Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio (San José, C.R.), 2004, xxv-402 p. — Se publicará próximamente, en la misma editorial, una versión corregida y ampliada de esta obra.
- (2004b): Id., *Axiología jurídica fundamental (Axiología II). Bases de valoración en el discurso jurídico (Materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos)*, Editorial de la Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio (San José, C.R.), 2004, xxi-367 p. — Se publicará próximamente, en la misma editorial, una versión revisada de esta obra.
- (2006): *Metodología jurídica irreverente. Elementos de profilaxis para encarar los discursos jurídicos terrenales*. Universidad Carlos III de Madrid/ Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé De Las Casas» (col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho), Dykinson, Madrid, en prensa — Ese libro es una versión abreviada de los materiales preparados para el proyecto de la obra integral: *Metodología (realista) del Derecho*.
- (xxxxa): *Entre tecnócratas y «wishful thinkers»*. *La concepción Misionera en las ciencias sociales*. Este libro será publicado próximamente por la editorial Comares, Granada.
- (xxxxb): *Ciencia jurídica: ¿QUÉ «ciencia»? La enigmática —¿o inexistente?— relación entre razonamiento jurídico y pensamiento científico*. Se publicará próximamente en la Editorial Jurídica Continental, San José (C.R.).
- B) TRABAJOS DE OTROS AUTORES
- Atienza, Manuel. *Introducción al Derecho* Barcanova, Barcelona, 1985, xii-377 p.
- Andreski, Stanislaw. *Las ciencias sociales como forma de brujería* (trad. Juan Carlos Curuchet). Taurus, Madrid, 1973, 289 p.
- Ayer, Alfred Julius (Ed.). *El positivismo lógico*. Fondo de Cultura Económica, Madrid, (1ª reed. en Esp.) 1978. 412 p.
- Arnold, Thurman W. *The Symbols of Government*. A Harbinger Book, New York, [ed. or. 1935], 1962, xv-278 p.
- Berger, Peter / Luckmann, Thomas. *La construcción social de la realidad* (trad. Silvia Zuleta, rev. técn. Marcos Giménez Zapiola). Amorrortu, Buenos Aires, 1968, 235 p.
- Calsamiglia, Albert. *Introducción a la ciencia jurídica*. Ariel, Barcelona, 1986, 155 p.
- Frank, Jerome. «Are Judges Human?». 80 *University of Pennsylvania Law Review* (1931), pp. 17 ss. y 233 ss.
- . *Law and the Modern Mind*, Peter Smith, Gloucester (Mass.). 1970 [reed. de la ed. 1963 publ. por Anchor Books; ed. or. 1930, ed. ampl. 1949], xxv-404 p.
- Hobbes, Thomas. *Elementos de Derecho Natural y Político* (trad. Dalmacio Negro Pavón).

- Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979, 482 p.
- Jhering, Rudolf von. *Broma y veras en la Jurisprudencia*, (trad. Tomás A. Banzhaf). Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974 [or. alem. 1860-1884], 425 p.
- Moreno, Julio Luis. *Los supuestos filosóficos de la Ciencia Jurídica*. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República (Sec. III, vol. CXXV), Montevideo, 1963, 178 p.
- Palomino Manchego, José (Dir.). *Discusión sobre el carácter anticientífico del Derecho*. Grijley, Lima, 1999, xxii-325 p.
- Perelman, Chaïm. *De la justicia* (trad. Ricardo Guerra). Universidad Nacional Autónoma de México/Centro de Estudios Filosóficos (Cuaderno 14), México, 1964 [ed. or. fr. 1945], 78 p.
- Pérez Lledó, Juan A. *El movimiento «Critical Legal Studies»*. Tecnos, Madrid, 1996, 431 p.
- Perticone, Giacomo. «Grandezza e miseria della scienza del diritto». *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, año XLI, Serie III, fasc. III (mayo-junio 1964), pp. 341-363.
- Radbruch, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho* (trad. Wenceslao Roces). Fondo de Cultura Económica (Breviario Nro. 42), México, 1951.
- . *Rechtsphilosophie* (7<sup>a</sup> ed. a cargo de Erik Wolf a partir de la ed. reelaborada por el autor de 1932). E. F. Koehler, Stuttgart, 1970, 392 p.
- Schmidt, Karl. *Betrachtungen über Goethes Weltanschauung*. Europa Verlag, Zurich, 1958, 336 p.
- Sokal, Alan / Bricmont, Jean. *Imposturas intelectuales* (trad. Joan Carles Guix Vilaplana, rev. técn. Miguel Candel). Paidós, Barcelona, 1999, 315 p.
- Wittgenstein, Ludwig. *Philosophische Untersuchungen / Philosophical Investigations*, ed. or. bilingüe alem.-ing. Oxford, 1953 (hay muchas eds. posteriores).
- Wolf, Eric. *El carácter problemático y necesario de la Ciencia del Derecho* (trad. Eduardo A. Vásquez), Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, 73 p.